

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. -----

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (25/04/2022). -----

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0139/2020, promovido por *****
***** ***** ***** , solicitando la nulidad de la falta administrativa ***** , por causar escándalo público, emitida por Juez Calificador del Segundo Turno con sede en la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana adscrito a la Alcaldía Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y, -----

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha ocho de septiembre de dos mil veinte (08/09/2020), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal, y con fecha veinticuatro del mismo mes y año (24/09/2020), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a las autoridades demandadas. -----

SEGUNDO.- Con fechas quince de diciembre de dos mil veinte (15/12/2020), y veintidós de abril de dos mil veintiuno (22/04/2021), se tuvo a las autoridades demandadas Jefa de la Unidad de Recaudación de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y Juez Calificador del segundo turno con sede en la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana adscrito a la Alcaldía Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, respectivamente, contestando la demanda en tiempo, por lo que con fecha catorce de junio de dos mil veintiuno (14/06/2021), se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final. -----

TERCERO.- El veintidós de octubre de dos mil veintiuno (22/10/2021), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos por las partes, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, -----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 126 fracción I, y 146, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter municipal, máxime que de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

SEGUNDO.- PERSONALIDAD.- La personalidad del actor *****
*****, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues su nombre aparece plasmado en la boleta de cobro de fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), y en el recibo de pago de esa misma fecha, que obran a fojas 7 y 8 de autos, de ahí que al existir una afectación a su esfera jurídica haya quedado acreditado su interés jurídico y legítimo para instaurar el presente juicio.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Por lo que respecta a **las autoridades demandadas** Jefa de la Unidad de Recaudación de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y Juez Calificador del Segundo Turno con sede en la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana adscrito a la Alcaldía Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se tiene por acreditada su personalidad, por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora.

TERCERO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas por la parte actora *****
*****, consisten en: **1.-** Copia simple de boleta de cobro expedida por el Juez Calificador del segundo turno con sede en la Dirección de Seguridad

Pública, Vialidad y Protección Ciudadana adscrito a la Alcaldía Municipal de Oaxaca de Juárez; 2.- Copia simple de recibo de pago con número de folio *****, expedido con fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), por la Unidad de Recaudación de Rentas de la Tesorería Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; 3.- Copias certificadas del expediente administrativo número ***/2020, formado por la detención del actor, el ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020).

Por lo que respecta a la autoridad demandada Juez Calificador del segundo turno con sede en la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana adscrito a la Alcaldía Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se admitió la DOCUMENTAL consistente en copias certificadas del expediente administrativo número ***/2020, formado por la detención del actor, el ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020).

La autoridad demandada Jefa de la Unidad de Recaudación de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, no exhibió documental alguna.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Las copias simples y certificadas que exhibieron la parte actora y autoridad demandada Juez Calificador del segundo turno con sede en la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana adscrito a la Alcaldía Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se le concede **valor probatorio pleno**, pues las copias certificadas fueron emitidas por una persona con facultades para hacerlo, como es el secretario del Juzgado Calificador del primer turno con sede en la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana adscrito a la Alcaldía Municipal de Oaxaca de Juárez, quien actuó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Justicia Administrativa Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y toda vez que las copias simples remitidas por el actor constan en copia certificada en las copias certificadas antes mencionadas, de ahí que dichos documentos tengan el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE*

*PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR
AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”*

Luego entonces, las documentales ofrecidas cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la parte actora y las autoridades demandadas, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la parte actora y autoridades demandadas, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en Contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

CUARTO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*-----

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La autoridad demandada Jefa de la Unidad de Recaudación de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, hizo valer la causal de improcedencia referente a que la boleta de detención del actor, de ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019) es un acto consumado de modo irreparable, al respecto debe decirse que atendiendo su naturaleza y efectos, los actos se clasifican en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable; los primeros son aquéllos cuya ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia favorable; en cambio, los actos consumados de modo irreparable, son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas. Por lo tanto, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe atender a los efectos y consecuencias de su ejecución; luego entonces, los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado, no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución, para determinar la procedencia del juicio, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible, aun cuando sea en otro tiempo y momento; lo que significa que la naturaleza de los actos consumados debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado y que le fue transgredido, porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados), supuesto en que se encuentra la boleta referida por la autoridad demandada, pues de obtener sentencia favorable la parte actora en este asunto, puede gozar nuevamente de los derechos que ilegalmente le hayan sido violentados, de ahí que no se actualice el supuesto de actos consumados en este asunto. Criterio sustentado en la tesis jurisprudencial con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Diciembre de 1994, Octava Época, pág. 325, número de registro 209662, Tesis Aislada (Común), Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es **“ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO”**.

También refiere la citada autoridad demandada que debe sobreseerse este asunto, pues el recibo de pago impugnado por el actor no es impugnabile a través del Juicio de Nulidad; al respecto debe decirse que en efecto, ha sido

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGE0.

criterio del más alto Tribunal del País, que el recibo de pago de un tributo no constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio, pues lo único que acredita es la existencia de un acto de auto aplicación de la ley relativa, sin embargo en el presente asunto el acto impugnado es la falta administrativa *****, y si bien es cierto esta se advierte del recibo de pago de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), lo cierto es que el actor expuso agravios en contra de la falta administrativa, más no del recibo de pago, de ahí que resulte infundada la premisa expuesta por la autoridad demandada.

También dice la autoridad demandada que el actor no acreditó su interés jurídico y legítimo, al respecto debe decirse que como se indicó en el considerando que antecede, el hecho de que en el recibo de pago de ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020) aparezca el nombre del actor, así como en el recibo de pago que obra foja 8 de autos, evidencia una afectación a su esfera jurídica y por ende el acreditamiento de su interés jurídico en este asunto y que por ello resulte infundada la premisa expuesta por la autoridad demandada.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGE0.

Refiere la autoridad demandada que la presentación de la demanda en este asunto es extemporánea, pues el acto administrativo en que se contiene la falta cometida por el actor fue emitido el ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), por lo que la interposición de la demanda es extemporánea; al respecto debe decirse que el recibo de pago que obra foja 40 de autos, fue emitido con fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), y en dicho recibo se advierte la existencia de la falta administrativa que impugna el actor, sin que de autos se advierta otro momento en que haya conocido dicha falta que impugna, de ahí que el plazo de treinta días para que el actor interpusiera el presente juicio en contra de la falta administrativa, inició el **día dieciocho de marzo y feneció el día veintidós de septiembre de dos mil veinte**, descontándose los sábados y domingos, además del diecinueve de marzo al siete de agosto de dos mil veinte (declarados inhábiles por el Pleno de este Tribunal para evitar la propagación y contagio del COVID-19), y del catorce al dieciséis de septiembre por ser inhábiles, luego entonces, si la demanda fue presentada en este Tribunal el día ocho de septiembre de dos mil veinte (08/09/2020), resulta oportuna.

La autoridad demandada Juez Calificador del segundo turno con sede en la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana adscrito a la Alcaldía Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, hizo valer la

excepción de Falta de acción y de derecho, la cual como se vio en el párrafo anterior no se actualiza.

Toda vez que esta Juzgadora no advierte que se actualice alguna otra causa que impida entrar al estudio de fondo de este asunto, consecuentemente **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO.** - - - - -

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Esta Juzgadora toma en cuenta las pruebas aportadas al Juicio y la postura de las partes con lo que arriba a la siguiente conclusión:

Es **fundado el agravio** expuesto por el actor, respecto de que la falta administrativa que impugna carece de fundamentación y motivación, lo anterior es así, pues de acuerdo a las constancias de autos, el día ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), fue detenido el actor por elementos de la Policía Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por causar escándalo en lugar prohibido (foja 34 de autos); en esa misma fecha fue puesto a disposición del Juez Calificador del Primer Turno adscrito a la Alcaldía Municipal, quien radicó el expediente administrativo ***/2020, y ordenó el desahogo inmediato de la audiencia de ley (foja 33 de autos); audiencia de ley que se efectuó a las “dieciocho horas con treinta minutos del ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), en la cual se impuso al actor una multa consistente en: “10 UMAS \$ 844.90 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 90/100 M.N.)”; diligencia que obra a foja 36 de autos, y de la que no se advierte notificación alguna al actor, de lo que se advierte una violación a su derecho de defensa, pero más allá de ello, si el actor realizó el pago de la infracción que le fue atribuida el día ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), y la infracción fue determinada el día ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), ésta fue determinada un mes posterior a la fecha de pago de la infracción, y si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento de Justicia Administrativa del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el Juez Calificador es la autoridad que sanciona las faltas de policía, resulta inconcuso que la falta que pagó el actor no encuentra sustento, pues esta fue determinada un mes posterior a su pago, sin que pase desapercibido para esta Juzgadora que al final de la diligencia efectuada el día ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), se advierte plasmado:

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

“Lo que transcribo y certifico a usted para su conocimiento y fines legales a que dé lugar. Firmas legibles correspondientes a los que en ella actúan e intervienen. Oaxaca de Juárez, Oaxaca a quince de marzo de dos mil veinte.-

No obstante lo anterior, el artículo 17 fracción XI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone que el acto administrativo debe ser expedido señalando lugar y fecha de emisión, y en su fracción VII, dispone dicho numeral que el acto administrativo debe ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, lo que en caso aconteció, sin que sea dable suponer que la fecha correcta de la audiencia administrativa efectuada por el referido Juez Calificador, sea el día ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020) pues ello equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en su favor, lo cual se encuentra impedido por los artículos 149 y 206 ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues dichos numerales disponen que la suplencia de la deficiencia de la queja se encuentra prevista únicamente para el administrado.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.

Al resultar fundado el agravio estudiado, se considera suficiente para declarar como en efecto se declara, en términos del artículo 208 fracciones II, III y VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, la **NULIDAD** de la falta administrativa *****; imputada al actor, por causar escándalo en lugar público, lo que implica la **nulidad** de la sanción contenida en la audiencia administrativa de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), pues dicha determinación como se apuntó, no existe constancia que evidencie que fue notificada al actor, lo que violentó su derecho de defensa, previsto en los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, el cual es aplicado supletoriamente al Reglamento de Justicia Administrativa del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por disposición expresa de su numeral 25; por lo que la nulidad aquí decretada es **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada Jefe de la Unidad de Recaudación de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **devuelva al actor** ***** ***** ***** ***** , la cantidad de \$946.00 (NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), amparada en el recibo de pago con número de folio ***** , expedido con fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020); lo anterior, por considerarse estos actos como consecuentes, o derivados del impugnado; por lo que las autoridades demandadas deberán cumplirlo en los plazos que establecen los artículos 212 y 213 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de

Oaxaca, en el entendido, que si en el acto interviene alguna otra autoridad, ligada de cualquier forma con la responsable, éstas no deberán asumir una actitud pasiva, sino ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima época, pág. 280, número de registro 252103, Jurisprudencia (Común), Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro “*ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.*”, y por analogía, la Tesis con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LV, Quinta Época, pág. 2373, número de registro 808818, Tesis Aislada (Común), Tercera Sala, bajo el rubro “*SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EFECTOS DE LA.*”.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 fracciones II, III y VI, y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. -----

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.-----

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** de la falta administrativa *****, imputada al actor, por causar escándalo en lugar público, lo que implica la **nulidad** de la sanción contenida en la audiencia administrativa de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada Jefe de la Unidad de Recaudación de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **devuelva al actor** ***** *****, la cantidad de \$946.00 (NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), amparada en el recibo de pago con número de folio *****, expedido con fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020); lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. -----

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primer Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

